AÑO DE 1858. Martes 10 de agosto. NÚMERO 95.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 416.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden de 12 de julio último me dice lo que copio.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatia y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurran todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guarderia de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.° En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guarderia en aquellas localidades.

Art. 3.° Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.° Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.° Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.° Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art 7.° Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.° Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.° Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus gefes, si fuese necesario, dispondrán por si mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guarderia se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisarios de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo asi que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán ademas en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósitos de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario depósitos de hachas, podones, espuertas terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el art. 149 de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las ordenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mútuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio

luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurran estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculos se le exijirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán, si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

La remitirán ademas despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.° La cabida de los montes incendiados.

2.° La causa del incendio.

3.° La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.° Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.° Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.° El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.° El comportamiento de los que concurrieron, á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes: y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.° El tribunal que entiende en la causa.

9.° Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos 1.° á la averiguacion de los delincuentes; 2.° á la venta de los productos deteriorados; y 3.° á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demas á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exijirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V.S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes, Guardas de montes, individuos de la Guardia civil y demas agentes de la Autoridad, que cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de cuanto se les encarga; en la inteligencia de que me serán personal y estrechamente responsables de cualquiera omision, descuido ó falta de actividad en el desempeño del importante cometido que se les confiere, y que me propongo ser muy severo en la aplicacion de los correctivos correspondientes, así como miraré con mayor agrado los servicios especiales que se contraigan. Orense 9 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 417.

En la Gaceta de Madrid número 211 del viernes 30 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

—

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las consultas elevadas á este Ministerio en 17 de mayo y 10 de junio último por el Director general de Administracion militar, así como del parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real; teniendo presente que á los Jefes y Oficiales de los institutos políticos-militares debe tributarse por las clases de tropa la atencion y respeto necesarios al sostenimiento de la subordinacion y disciplina, por la íntima relacion en que estos institutos estan con la clase puramente militar; se ha servido resolver S. M., que las clases de tropa de todas las armas é institutos del Ejército rindan el saludo que la Ordenanza marca para los Oficiales particulares, á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Administracion y de Sanidad militar, que de uniforme transitasen á su inmediacion, y asimismo los centinelas por cuyo frente pasen les saluden poniendo el arma al hombro ó terciándola.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, y al efecto remito á V. E. una noticia de las insignias de los cuerpos á que esta órden se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1858.—O-Donnell.—Señor..

UNIFORME DEL CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Para los Intendentes de ejército.

Casaca azul turquí con cuello, solapa, barras y vivos de grana; un entorchado de plata en el cuello y solapa; vueltas azules del color de la casaca con dos entorchados iguales al del cuello; carteras á la walona; boton blanco convexo con las iniciales A. M. y una corona Real de relieve; castillos y leones con palmas en los extremos de los faldones, pantalon azul en todo tiempo con galon de plata, espada ceñida y sombrero con galon de plata.

Para los Intendentes de division y distrito.

Igual uniforme, pero cerrado á la inglesa con dos hileras de botones, entorchado mezclado de oro y plata en el cuello y dos en la misma forma en las vueltas; el galon del pantalon, presilla y borlas del sombrero mezclado de dichos metales.

Para los Subintendentes.

Igual á este último, con la diferencia de un solo entorchado en las vueltas.

Para los Comisarios de guerra de primera clase.

Igual al anterior, pero con un bordado al cuello de palmas de plata con venas de oro y en sentido contrario, cruzando á aquellas unas hojas de oro; en las vueltas el mismo bordado con dos palmas vueltas una en pos de la otra y enlazadas en el sentido de su longitud, y mas estrecho el galon del sombrero.

Para los Comisarios de guerra de segunda clase.

Igual en un todo, con la supresion de una de las palmas sueltas de las vueltas.

Para los Mayores.

Igual en un todo, pero sin palmas en las vueltas.

Para los Oficiales primeros, segundos y terceros.

Igual al anterior, pero suprimiendo las hojas de oro cruzadas en el cuello y vueltas: los primeros llevan en esta las dos palmas; los segundos una, y ninguna los terceros, sin galon en el pantalon y un filete de plata en el sombrero.

Para los Alumnos.

Usan lo mismo en cuanto al sombrero, aunque sin carrilleras, y en el uniforme unas serretas solamente de plata y oro al canto del cuello y vueltas con tres estrellas bordadas del primer metal en estas, y sin castillos ni leones en los faldones de la casaca.

UNIFORME DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Usan casaca azul turquí, con cuello, vueltas, solapa y barras del mismo paño, vivo carmesí; cartera á la walona y el caduceo de Esculapio, entre palma y laurel en los faldones; boton dorado convexo con el lema alrededor *Cuerpo de Sanidad militar*, y pantalon azul turquí para invierno con galon de oro en las costuras de los lados los Jefes desde la clase de Subinspectores efectivos y blanco para verano; sombrero apuntado con galon de oro los expresados Jefes, y ribetes los demas Oficiales; espada con guarnicion dorada y baston con puño de oro, distinguiéndose las demas clases del modo siguiente:

Médicos y farmacéuticos de entrada, segundos Ayudantes.

Llevan un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas y otro golpe en ambos lados del cuello.

Primeros Ayudantes.

Llevan con el golpe bordado dos filetes en las vueltas.

Médicos y farmacéuticos mayores.

Llevan ademas otro filete de plata entre el bordado y el filete de oro de las vueltas.

Subinspectores de segunda clase.

Sustituyen al filete de plata de la clase anterior uno de oro.

Subinspectores de primera.

Usan con los mismos bordados tres filetes de oro en las vueltas.

Inspectores.

Llevan ademas un bordado en las vueltas y filete en toda la casaca.

Director general del Cuerpo.

Lleva, ademas de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.

Médicos y farmacéuticos provisionales.

Usan mientras sirven el uniforme de los de entrada sin ribete en el sombrero.

Practicantes de Real nombramiento bachilleres en la facultad.

Usan filete en el cuello y vueltas de la casaca, y los que no tengan el expresado grado un filete en el cuello.

NOTA. En los actos del servicio que los individuos de dicho Cuerpo no usan casaca, llevan lebita del mismo paño con un golpe de bordado á los lados del cuello y con las insignias de su clase en las vueltas.

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Subteniente de infantería, destinado con el empleo inmediato al ejército de las Islas Filipinas, D. Alvaro Nougués y Ruiz, solicitando se le releve de pasar á continuar sus servicios en el expresado ejército, en virtud de que tuvo que regresar á la Península con solo cuatro años de permanencia en el pais, por lo nocivo que aquel clima era á su salud; y S. M., en vista de que el recurrente regresó sin cumplir el tiempo señalado, por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que las disposiciones vigentes otorgan á los que cumplen los plazos prefijados de servicio en los dominios de Ultramar, y teniendo en cuenta al propio tiempo que estando los individuos que se encuentren en este caso sujetos á los sorteos que se verifiquen para el envio de Jefes y Oficiales que cubran las vacantes que puedan ocurrir en los citados ejércitos de Ultramar podrian verse obligados á regresar al mismo punto de donde proceden cuando apenas hubieran llegado á la Península, quedando así ilusoria la ventaja que á costa de grandes sacrificios habian conseguido para poder restablecer su salud por el cambio de climas, ha tenido á bien resolver, que los individuos que llenen las indicadas circunstancias, no sean incluidos en los sorteos que se verifiquen de Jefes y Oficiales que deban pasar á continuar sus servicios en Ultramar, en los seis primeros años siguientes al de su regreso, contándose desde el dia de su desembar-

que en la Península ó á su llegada al primer punto de Europa si desembarcasen en países extranjeros, y en la inteligencia de que los comprendidos en esta disposicion deberán ser antes reconocidos por el Cuerpo de Sanidad militar, a fin de que declaren en el período trascurrido han desaparecido los motivos que ocasionaron su regreso á la Península.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Brigadier encargado del despacho de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Subteniente de infantería D. José Montoya y Luna, Oficial tercero de la Seccion-archivo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, en solicitud de que por el habilitado de su clase se le reclame y abone la cuota que le resta percibir hasta cubrir la cantidad de 3.000 rs. que se le otorgó al concederle el reenganche en el servicio por cuatro años, en el de 1854, siendo sargento primero de infantería, segun se ha verificado hasta el mes de enero de este año, y que se le exima de las cantidades que tiene ya tomadas, cuya devolucion le exigen las Oficinas de Administracion militar; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de junio último, que tanto á este interesado como á todos los demas que estaban en posesion del premio pecuniario el dia 26 de setiembre de 1856, fecha de la Real órden en que se fundan las oficinas de Administracion militar para suspender estos pagos, la cual no puede tener efecto retroactivo, se les siga reclamando las cantidades que les falten hasta cubrir por completo la correspondiente al tiempo por que se reengancharon, y que por ningun concepto se les exija la devolucion de lo que han percibido tan legítimamente.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 23 del pasado, sobre dos propuestas de premios de constancia de 15 y 30 rs. al mes que el antecesor de V. E. formó á favor de Cárlos Batalla y Adriano, sargento primero de la segunda compañía de infantería del sétimo tercio del cuerpo de su cargo, se ha servido resolver que el interesado es acreedor á obtener los referidos premios, con sujecion á la ley de 26 de abril de 1856, por el plazo de ocho años de efectivos servicios; el primero abonable desde 1.° de mayo del mismo año que empezó á regir dicha ley, como sargento segundo que era en aquella fecha, y el segundo desde el 12 de febrero de 1857 que ascendió á sargento primero; disponiendo al propio tiempo, que para evitar en lo sucesivo la irregularidad que en esta clase de propuestas se advierte, se hagan individuales por la mayor facilidad que ha de ofrecer a su formacion, y poder apreciar mejor los servicios y demas circunstancias de los interesados que aspiran a obtener las ventajas que les correspondan.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de julio de 1858.—El Oficial primero Juan de Lesca.—Señor.....

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 14 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalon de lienzo que usan en verano la mayor parte de las Secciones del cuerpo de Artillería, porque ademas de aumentar el vestuario del soldado sin grande utilidad, le ocasiona gastos frecuentes para su conservacion y limpieza, se ha servido resolver S. M. que dicha prenda quede desde luego excluida de las de reglamento en todas las Secciones del arma de su cargo.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas ocurridas en algunas aduanas de la frontera, acerca de los derechos que deberán abonarse á los veterinarios en los casos en que la operacion de marcar á fuego las cabezas de ganado que se empadronen, se verifique por dichos auxiliares en las mismas aduanas, sin necesidad de trasladarse á las dehesas en que se halle el ganado, sobre cuyo punto nada expresa la Real órden de 8 de Mayo último; y despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los veterinarios, cuando verifiquen las operaciones de reconocimiento y marca del ganado que debe empadronarse, sin salir de las Administraciones de Aduanas ó del punto en que se hallen situadas, perciban la mitad de los derechos que les estan señalados para los casos en los cuales tienen que trasladarse á las dehesas donde el ganado se halle pastando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONCLUYE *la rectificacion de las listas electorales, inserta en los dos números anteriores.*

DISTRITO ELECTORAL DE VERIN.

INCLUSIONES.

Por satisfacer cuota bastante de contribucion.

Ayuntamiento de Baltar.

D. Alejo Baños, de Baltar.
D. Agustin Diaz, de idem.
D. Domingo Caquejo, de idem.
D. Felipe Diaz, de idem.
D. Juan Antonio Baños, pár.° de Tejones.
D. Martin de Santiago, de Niñodaguia.

Castrelo del Valle.

D. Francisco Perez, de Castrelo.
D. José Rivera, de Gondulfes.
José Guerra, de Portocamba.
D. Martin Rivera, de Gondulfes.
D. Manuel Carrajo, de Rivas.
D. Manuel Sanchez, capitan retirado, de Nocedo.
Manuel do Barrio, de Veiga de Nostre.
Matias Martinez, de Piornedo.
Narciso Blanco, de Veiga de Nostre.
Rosendo Gonzalez, de Campo de becerros.
D. Salvador Parada, de Montebeloso.
Sebastian Perez, de Piornedo.

Cualedro.

D. Antonio Palomares, de la Gironda.
D. Benito Salgado, de Cualedro.
D. Benito Diaz, de Santa Eulalia dos Montes.
D. Manuel Perez, de Cualedro.
Modesto Rodriguez, de S. Millan.

Laza.

D. Benito Machado, del Castro.
D. Francisco Janeiro, de la Albergueria.
D. José Blanco, capitan retirado, de Laza.
D. Juan Lopez, de Cerdedelo.
D. Juan Quintas, de la Albergueria.
D. Manuel Fernandez, de Laza.

Monterrey.

D. Antonio Lopez Osorio, capitan retirado, de Monterrey.
Agustin Fernandez, de Estevesiños.
Benito Rodriguez, de Vences.
D. Cosme Garcia, de Villaza.
Domingo de Souto, de Estevesiños.
D. Francisco Feijó, de Flariz.
D. Fernando Sueiro, de idem.
D. Francisco Gomez, de S. Cristóbal.
Francisco Rodriguez, de Vences.
D. Gregorio Rivero, de Flariz.
D. Ignacio Fernandez, de idem.
D. Jacinto Colmenero, de idem.
D. José Benito Cerviño, de Villaza.
D. José Parada, de S. Cristóbal.
José do Souto Parada, de Vences.
D. Juan Garcia, de Villaza.
D. Manuel Salgado Foubelo, párroco de Mijós.
D. Rosendo Garcia, de Villaza.
D. Tomás Alvarez, pár.° de Flariz.

Moreiras.

D. Benito de Castro, de San Pedro de Laroá.
D. Bernardo Fernandez, del Mosteiro de Nobás.
D. Biás Opazo, cura pár.° de Gudin.

Mezquita.

D. Andrés Guerra Verde, del Pereiro.
D. Antonio Garcia, de Cádabos.
D. Antonio Vazquez, de Chaguazoso.
D. Antonio del Rio, del Pereiro.
D. Domingo Rodriguez, de San Martin de la Mezquita.
D. Domingo Estevez Galego, de la Esculqueira.
D. Felix Osorio, de Villavieja.
D. Francisco Fernandez, de la Esculqueira.
D. Francisco Dominguez, de Villavieja.
D. Gabriel Gonzalez, de Manzalbos.
D. José Carballal, de Chaguazoso.
D. José Fernandez Jorje, de Manzalbos.
D. José Vieitez Puga, párroco de la Mezquita.
D. José Rio, de Villavieja.
D. José Dieguez, de idem.
D. José Rodriguez Cedais, de San Martin.
D. José Rodriguez Carballal, de idem.
D. Juan Francisco Villarino, de Chaguazoso.
D. Juan Antonio Garcia, de Castromil.
D. Juan Manuel Dieguez, de Chaguazoso.
D. Ramon Andrés, de San Pedro de Pereiro.
D. Sebastian Barja, de Chaguazoso.

Gimbra

D. Benito Losada, de Rabal.
D. José Pardo, de Gimbra.
D. Juan Antonio Araujo, del Rosal.
D. Manuel Feijó, de Gimbra.

Riós.

D. Antonio Gago, de Riós.
D. Domingo Alvarez, de Fumaces.
D. Francisco Paezi, de la Trepa
D. Inocencio Dauta, de Castrelo de Cima.
D. Joaquin Arias, de Pena do Santo.
D. Ponciano Rodriguez, de Fumaces.

Trasmiras.

D. Antonio Alonso, de Lobaces.
D. Bartolomé Palmada, de Abavides.
D. Benito Lopez, de Chamusiños.
D. Benito Losada, de Rabal.
Benito Paz, de Zós.
Benito Conde, de Villaseca.
D. Francisco Gomez, de Abavides.
D. Francisco Rivero, de idem.
D. Francisco Cotilla, de idem.
D. Juan Francisco Sanchez, de idem.
D. Juan Taboada, de Zós.
D. Manuel Conde, de idem.
Manuel Ferreiro, de idem.
D. Manuel Martinez, de Villa de Rey.
D. Manuel Ferreiro, de Rabal.

Verin.

D. Agustin Mascareñas, teniente coronel retirado, de Verin.
D. Antonio Santamarina, de idem.
D. Antonio Alvarez y Muñoz, ab.° de id.
D. Benigno Fuentes, de Pazos.
D. Clemente Perez, de Verin.
D. Emilio Santamarina, de idem.
D. Francisco Rajoy, de idem.
Francisco Perez, de Tamaguelos.
D. Francisco Antonio Alonso, de Quirogaues.
Gregorio Perez, de Verin.
D. Gregorio Alvarez de Sisth, farmacéutico de idem.
D. Gregorio Fuentes, médico de idem.
D. José Gomez, de idem.
D. José Fuentes Balboa, de idem.
D. José Boo, de Tamagos.
D. José Benito Alvarez, médico de Verin.
D. Manuel Cerdeiriña, de Villamayor.
D. Plácido Dieguez, párroco de Mandin.
D. Pedro Medeiros, de Mourazos.
D. Ramon Taboada, de Verin.
D. Ramon Fernandez, de idem.
D. Salvador Ezequiel Otero, párroco de Vilela.

Villardebós.

D. Anselmo Luis, de Villardebós.
D. Ramon Iglesias, de Terroso.
D. Ramon Carnicero, de Villardebós.

EXCLUSIONES.

Por no pagar la cuota suficiente de contribucion.

Ayuntamiento de Baltar.

D. Francisco Carballal, de Tosende.
Francisco Castro, de Bouzo.
D. Luis Diaz, de la Boullosa.
Ramon Basteiro, de S. Martin.
D. Simon Valencia, de Baltar

Castrelo del Valle.

Benito Alonso Rua, de Portocamba.
Benito Gomez, del Nocedo.
D. José Blanco, de Gondulfes.
D. Manuel Pazos, de Pepin.
Rodrigo Alonso, de Piornedo, (que ahora vive en Gondulfes)

Cualedro.

Blas Bailon, de S. Millan.
D. José Alvarez, de Cualedro.
D. José Antonio Taboada, de id.
José Fernandez, de las Mercedes.
D. Julian Fernandez, de la Gironda.

Laza.

Antonio Gonzalez, de Laza.
D. José Blanco menor, del Castro.
D. Manuel Villalobos, de Laza.
D. Martin Romero, de id.
Julian Nuñez, del Castro.

Moreiras.

D. Antonio Failde, de Moreiras.

Mezquita.

D. José Dieguez, de Villavieja.

Oimbra.

D. José Lopez Alvarez, de Oimbra,
D. Gerónimo García, de id.

Rios.

D. Agustin Barja, del Rios.
D. Domingo Barrazal, de Castrelo de Abajo.
Joaquin Rodriguez, de la Veiga del Seijo.
D. José Manso, de la Chaira.
Manuel Perez, de Mañoás.
Pedro Pousada, de S. Cristóbal.

Trasmiras.

D. Manuel Perez Mascareñas, de Trasmiras.

Verin.

D. Clemente Perez, de Verin.
D. José Fuentes, de id.
D. Pedro Gomez, cirujano de id.
D. José Carril, de id.
D. Ramon García, de Quizanes.

Villardebós.

D. Pedro Diz, de Enjames.

EXCLUSIONES
por otras causas.

Laza.

D. Juan Oterino, por haber muerto.

Monterrey.

D. Ignacio Guerra, de Mijós, por no aparecer su nombre en los repartos de contribuciones, y si el de su madre Rosa Blanco.

Oimbra.

D. Antonio Alfonso, de la Granja, por corresponder crecida parte del capital con que figura en los repartos á sus hermanos Francisco y José y á su cuñada Eulalia, muger del último.
D. Ciprian Rigueiro, de S. Ciprian, por haber fallecido.

Verin.

D. Estanislao Rodriguez, de Cabreiroá, por haber fallecido.
D. Hermenegildo Guitian, de Verin, por haber mudado de domicilio y por no satisfacer contribucion.
Nicolas Fernandez, de Mandin, por tener embargados todos sus bienes.
D. Rafael Sorribas, del mismo Verin, por haber variado de domicilio.
D. Ramon Santamarina, por haber fallec.º

Villardebós.

D. Nicolas Silva, de Moyalde, por ser simulado el capital con que figura en los repartos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de esta provincia.

La Real órden de 19 de julio de 1855, inserta en el Boletin oficial de la provincia del 28, num. 90, previno en la disposicion 9.ª que los señores Gobernadores auxiliados por el Juez de primera instancia y Alcalde constitucional, procediesen á ocupar á mano Real, si hubiese resistencia, todos los libros, escrituras y papeles, que referentes á los bienes y censos del Clero existiesen en los archivos. Esta prevencion es en lo que concierne á las capitales de provincia, pero respecto á los distritos municipales fue cargo de los Alcaldes.

La circular de la Comision de Bienes Nacionales de 19 de agosto siguiente que contiene el Boletin del 23 número 101, tambien previno en la disposicion 1.ª que los Ayuntamientos en las parroquias, que se hubiesen denegado los Curas á administrar los datos que se les pidiesen para formar las relaciones prescritas en el artículo 35 de la Instruccion de 31 de mayo de dicho año y Real orden de 19 de julio citada, procediesen á nombrar una Comision de tres mayores contribuyentes, para que presidida por el Alcalde y asociada del Procurador síndico, se incautase por fé de escribano numerario de los inventarios ó libros de rentas y bienes diestrales, fábricas, hermandades, santuarios y cofradías, que resultasen en poder de los mencionados párrocos ó ecónomos, para formar por ellos las relaciones indicadas.

El deber de los Alcaldes, como Presidentes de las comisiones instaladas, era remitir una relacion circunstanciada de todos los inventarios, libros, escrituras, legajos y documentos de que se incautasen, mas si algunos manifestaron se practicaron activas y las mejores diligencias de incautacion, y aun se hicieron de pocos documentos, la mayor parte ni avisaron haberse constituido las indicadas comisiones, y menos el recibo de los Boletines. Se gestionó bastante por la Comision para hacerles cumplir; pero han sido en vano las multiplicadas amonestaciones dirigidas á dichas autoridades.

En el dia es de todo punto necesario y urgente conste en esta Administracion, si las referidas Comisiones en justo obedecimiento á aquellas prescripciones se han incautado y existen en el archivo de los Ayuntamientos, como es de suponer, de dichos documentos justificativos de la adquisicion ó propiedad de las fincas, censos, foros, adealas, memorias, obras-pias, y todas otras pensiones ó tributos que se paguen al Clero, Santuarios, Cofradías, Ermitas y demas bienes eclesiásticos.

Al efecto, se previene á los señores Alcaldes de la provincia, que dentro de los primeros quince dias siguientes al en que reciban el Boletin que inserte esta circular, envien á esta oficina, una relacion nominal de los inventarios y mas documentos incautados, espresando el objeto, hojas de que constan, y qué archivo ó persona los conserva, manifestando en qué fecha tuvo efecto la incautacion. Caso no se hiciese, remitirán á igual término un certificado negativo arreglado al modelo que va á continuacion.

Confia la propia oficina que, las repetidas autoridades locales no darán lugar á recordarles el cumplimiento de este servicio. La Administracion considera conveniente hacer presente á los señores Alcaldes á evitar contradicciones y responsabilidad, no olviden algunos, tienen asegurado, se han incautado de documentos. Noticiarán por de luego la llegada á sus manos del Boletin en que va inserta la presente circular, y que quedan en cumplirla al término señalado: Orense agosto 6 de 1858.—*José de Torres Nuer.*

MODELO PARA LA CERTIFICACION.

D. . . . . . y D. . . . . . Alcalde el primero y Síndico el segundo del Ayuntamiento de

Certificamos bajo nuestra responsabilidad y refrenda el Secretario de la Corporacion, que en el Archivo de la misma no se hallan inventarios, libros, escrituras, legajo ni otro documento justificativo de la adquisicion ó propiedad de censos, foros, adealas, memorias, obras-pias y otras pensiones ó tributos que se paguen al Clero, Santuarios, Cofradías, Ermitas y demas bienes eclesiásticos de que debia incautarse la Alcaldía y Comisiones parroquiales en cumplimiento de la Real orden de 19 de julio y circular de 19 de agosto de 1855, insertas respectivamente en los Boletines oficiales de la provincia del propio año números 90 y 101.

Que así conste y dirigir á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en cumplimiento de su circular de del corriente que contiene el Boletin de (se espresará la fecha) número expedimos la presente en la Sala Consistorial de á de agosto de 1858.

Sello del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente.

El Síndico primero.

El Secretario del Ayuntamiento.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75 de la ley de instruccion pública vigente se hace saber que la matrícula de todas las carreras de la enseñanza superior de esta universidad estará abierta desde el 1.º de setiembre y se cerrará el 15 del mismo.

Para ser admitido presentarán los alumnos en la Secretaría general el papel de matrícula correspondiente al primer plazo, una papeleta en que se exprese el nombre del cursante con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que pertenece; el nombre del padre ó tutor con las señas de la residencia de este, y ademas el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta estará firmada por el padre ó tutor.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos de enseñanza y se inscriban por primera vez en la matrícula de esta Universidad, presentarán ademas de los documentos ya citados una solicitud acompañada del certificado, que acredite haber probado el curso anterior y la partida de bautismo.

En el acto de inscribirse en la matrícula, se anotará en la papeleta que ha de darse al cursante, el número que le corresponda por el orden de presentacion y servirá para que los catedráticos á quien deberá presentarla, con vista de ella le anoten como tal alumno en la respectiva lista.

El importe de los derechos de matrícula en la facultad de Filosofía y letras es de 200 rs.: en las de Derecho, Teología, Medicina y Farmacia 280, y se pagarán en dos plazos: el primero al tiempo de inscribirse, y el segundo concluida la primera mitad del curso: el que lo verifique en asignaturas sueltas de dichas facultades, satisfará 60 rs. en un solo plazo.

En la facultad de Farmacia solo se admitirán en el curso próximo alumnos para el primero y segundo años.

Los exámenes extraordinarios para los suspensos ó no presentados en los ordinarios tendrán lugar dentro del plazo señalado para la matrícula en los dias que al efecto se señalen. Santiago 1.º de agosto de 1858.—D. O. D. S. R.—El Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

Ayuntamiento de Salamonde.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia en comunicacion fecha 21 de junio último dice á este Ayuntamiento lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion fecha 11 del actual me dirige la siguiente Real orden.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este gobierno de provincia á instancia del Ayuntamiento de Salamonde, para que se varie su capitalidad que radica hoy en el pueblo de este nombre, al de S. Amaro; y enterada S. M., y teniendo presente la posicion topográfica y demas circunstancias de dicho pueblo de S. Amaro, así como los favorables informes evacuados por V. S. y esa Diputacion provincial, se ha servido mandar se establezca en S. Amaro la capitalidad del distrito municipal que en adelante llevará este nombre, deliberando el Ayuntamiento para proponer los arbitrios necesarios á fin de habilitar casa consistorial, carcel municipal y escuela. —De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los pueblos interesados y demas efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo noticiar á este gobierno el dia en que tiene efecto la instalacion del Ayuntamiento en la nueva capital.—En el de la fecha tuvo efecto lo dispuesto por la Real orden inserta quedando establecida en este pueblo de S. Amaro la capitalidad del distrito que llevará en adelante este nombre, y cesando el que tenia de Salamonde. —Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y mas á quienes interese. Salamonde agosto 1.º de 1858. —E. A., *Mariano Sanchez Toubes.*— *Norberto María Pardo*, secretario.

Idem del Carballino.

El reparto del recargo adicional á la contribucion territorial para el cupo de los cincuenta millones de rs., estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, desde el dia 5 hasta el 8 del corriente, en cuyo término se oirán las reclamaciones. Carballino agosto 2 de 1858.—*Joaquin Rodriguez.*

Juzgado de Hacienda
de la provincia de Orense.

Don Rafael Blanco Alcalde, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense, etc.—Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rosendo Fernandez y Genaro Quintairos, vecinos del pueblo de Gen de Arriba, Ayuntamiento de la Merca en el partido de Celanova, por término de treinta dias para que se presenten en este juzgado por la escribanía del que autoriza á fin de notificarles auto de traslado que se les confirió en causa que instruyo contra los mismos sobre aprehension de cuatro arrobas y diez y ocho libras sal de contrabando; apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que les pararán igual perjuicio que si fuesen en sus personas. Dado en Orense á 29 de julio de 1858.—*Rafael Blanco Alcalde.* —Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

El Capitan general del departamento de Marina del Ferrol, &c. &c.—A la una del dia 31 de agosto próximo se rematan ante la Junta económica del mismo departamento y para los batallones de infantería de Marina, 2,400 camas de hierro, 2,400 gergones, 2,400 cabezales, 9,600 sábanas, 4,800 fundas de cabezal y 1,056 quintales de filamento de esparto rastrillado para relleno de estos y de los jergones; cuya subasta tendrá efecto con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del infraescrito, lo mismo que el diseño de las camas. Y para que sea notorio lo firmo en Ferrol á 23 de julio de 1858.—*Rafael Legobrin.*—*Vicente Gonzalez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.